

SDA - 08-2008-2772

## RESOLUCIÓN No. 01268

### “POR LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el 19 de octubre de 2006 profesionales del área de flora e industria de la madera adelantaron visita al establecimiento CARPINTEMAR Ltda., identificada con NIT. 800.162.635-3, ubicada en la transversal 68B No. 1 – 22 sur, dando lugar al acta de visitas No.325 y emitiéndose el concepto técnico No.7751 del 23 de octubre de 2006 en el cual se dispuso requerir al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO en su calidad de representante legal de la Industria.

Mediante oficio radicado No.2006EE43138 del 28 de diciembre de 2006 se requirió al representante legal de la Industria para que:

- En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario adecúe un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.
- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.
- En un término de ocho (8) días calendario actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.”

El día 05 de febrero de 2007 mediante radicado No.2007ER5852 el señor MARCO A. MARENTES obrando como gerente de la empresa CARPINTEMAR Ltda., informó a esta Secretaría que: - En adelante realizarían el proceso de pintura a puerta cerrada, - recibido el requerimiento de la Secretaría suspendieron de inmediato la ocupación del espacio público y - una vez contaran con el salvoconducto de la madera que les suministraría su proveedor, realizarían lo respectivo al trámite del registro del libro de operaciones en un término no mayor a quince (15) días.

El día 23 de mayo de 2007 se realizó una nueva visita de verificación a la Industria CARPINTEMAR Ltda., con el fin de realizar seguimiento al requerimiento EE43138 de 2006, diligenciando acta de visita de verificación No.146 y emitiendo concepto técnico No.4925 del 31 de mayo de 2007 donde se concluyó:

- Debido a que en la actualidad la industria no adelanta procesos de pintura, el requerimiento EE43138 del 28/12/06 en el aparte “Adecue un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases”, no procede.
- Dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte “Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades”.
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte “Actualice el libro de operaciones de su actividad comercial”.

### **RESOLUCIÓN No. 01268**

Que mediante Resolución No.1680 del 19 de marzo de 2009 se abrió una investigación y se formuló un pliego de cargos en contra del señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO en su calidad de Representante Legal de la Industria Forestal "CARPINTEMAR LTDA" identificada con nit.800.161.635-3 por:

*"CARGO UNICO: No actualizar el registro del libro de operaciones de la compañía "CARPINTEMAR LTDA" ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, y por ende la presentación anual de informes, según concepto técnico vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996"*

Dicha Resolución fue notificada por edicto fijado el 29 de marzo de 2010 y desfijado el 6 de abril del mismo año, con fecha de ejecutoria del 07 de abril de 2010.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, sin embargo, vencido el término legal la presunto infractor, no presentó descargos.

No obstante lo anterior, el día 15 de febrero de 2012 se realiza una nueva visita técnica levantando acta de visitas No.101 y emitiéndose concepto técnico No.3267 del 18 de abril de 2012 que concluyó que la industria CARPINTEMAR LTDA representada legalmente por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO:

- " - Dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte "Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades".*
- Actualmente la empresa forestal no adelanta procesos de pintura,por lo tanto el requerimiento EE43138 del 28/12/06 en el aparte "Adecue un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases", no procede.*
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte "Actualice el libro de operaciones de su actividad comercial".*

Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se tendrá como investigada a la Industria CARPINTEMAR LTDA, identificada con NIT. 800.162.635-3, representada legalmente por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.306.

#### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su

## RESOLUCIÓN No. 01268

contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Decreto 1791 de 1996, Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de flora silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

En el caso en cuestión se analizara el mencionado artículo dado que se inicio y formuló un pliego de cargos en contra de una persona natural en condición de propietario y/o representante legal de un establecimiento de comercio, cuando ha debido formularse a la persona jurídica propietaria de dicho establecimiento.

El Establecimiento de Comercio, es la concreción física de la empresa organizada por el comerciante, en el cual el titular de los derechos y obligaciones que se generan por la actividad operacional están en cabeza de su propio dueño, conjugándose en uno sólo, el empresario y el establecimiento de comercio, es un bien mercantil que puede ser de una persona natural, o de una persona jurídica.

El empresario, independientemente se trate de una persona natural o jurídica, será el responsable directo de las consecuencias que se generen en virtud de la actividad realizada a través del establecimiento de comercio correspondiente.

Así Persona Natural comerciante es aquella que ejerce dicha actividad de manera habitual y profesional a título personal, dicha persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la actividad comercial que ejerce las obligaciones asumidas por éste se entenderán contraídas en su propio nombre; La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil, mientras la persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman.

Igual resulta precisar, que la persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, por el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera en desarrollo de su actividad económica. La persona

## RESOLUCIÓN No. 01268

jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su patrimonio y en su defecto a los socios.

La persona natural se identifica con su número de cédula, más el NIT que le asigna la DIAN, el cual vendría a ser el mismo número de cédula más un dígito adicional. La persona jurídica se identifica con el certificado de existencia y representación legal y el NIT que le asigna la DIAN.

En el presente asunto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al expedir la resolución No.1680 del 19 de marzo de 2009 en su artículo primero resolvió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO en su calidad de propietario y/o representante legal de la Industria Forestal CARPINTEMAR LTDA identificada con nit.800.161.635-3 formulándole un cargo único; sin embargo, analizando la documentación existente dentro del expediente administrativo y consultando en las bases de datos de la Cámara de Comercio, se estableció que la propietaria del establecimiento de comercio y, como tal, llamada a responder por mismo era la persona jurídica, cuya razón social es "CARPINTEMAR LTDA", identificada con nit.800.162.635-3.

Así pues al constituirse una vía de hecho en la emisión de un acto administrativo, es deber de la administración revocar la Resolución No.1680 del 19 de marzo de 2009, en aras de evitar consecuencias jurídicas adversas al investigado y que se le ocasione un agravio injustificado.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución N° 1680 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.306, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CARPINTEMAR Ltda., conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

**Parágrafo:** En consecuencia, devuélvase el expediente al área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No.19.171.306, representante legal de la industria CARPINTEMAR ubicada en la transversal 68B No. 1 – 22 sur, en esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente No. DM-08-2008-2792, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 01268**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
---------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P: 201778	CPS: CONTRAT O 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/12/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	16/08/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 22 MAY 2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Resolución N.º 01268 del 16/08/13 a señor (a) MARCO AURELIO MARENTES DELGADO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Circulación No. 19.177.306 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Marco A. Marentes D.  
Dirección: Cra. 68 B 7 A 22 Sur  
Teléfono (s): 310 814 6350

QUIEN NOTIFICA: Huvel Angel Ruiz Ném.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 MAY 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Huvel Angel Ruiz Ném.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA